EXP. N.° 03505-2008-PA/TC
LIMA
NAPOLEÓN POMPEYO COLLAZOS PRIETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Napoleón Pompeyo Collazos Prieto contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 121) de 18 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 22 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objeto de que declare la nulidad de la Resolución N.º 05, emitida en dicha instancia el 31 de marzo de 2006, en el marco del proceso de amparo seguido por el demandante contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, signado con el Expediente N.º 2006-0052-PCS-1º (324C), en virtud de la cual se declaró improcedente la demanda. Alega que dicha resolución constituye una vulneración de su derecho al debido proceso, en lo que se refiere al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 17 de mayo de 2007 (folio 89), declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, considerando que la resolución judicial impugnada ha quedado consentida. La Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, a efectos de que una demanda de amparo interpuesta contra una resolución judicial resulte procedente, debe reunir los siguientes requisitos: i) que la resolución judicial cuestionada se encuentre firme, es decir, que contra la misma se hayan agotado los medios impugnatorios pertinentes; y ii) que la misma constituya un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

4. Que en el caso de autos se aprecia que la resolución judicial cuestionada no ostenta el carácter de firme toda vez que contra ella es posible interponer recurso de apelación, lo cual no se evidencia en los documentos obrantes en el expediente puesto que el demandante no ha hecho uso de este recurso. Por el contrario, se observa que en el presente caso se pretende utilizar la demanda de amparo a manera de recurso de apelación contra una resolución judicial recaída en otro proceso de amparo, lo que constituye una desnaturalización de los fines de este proceso constitucional, habiendo empleado el demandante una vía procedimental inadecuada para hacer valer su pretensión.

5. Que en consecuencia la demanda deviene en improcedente al no configurarse lo dispuesto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR